



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A Nit. 860.003.020-1
<b>Demandado</b>	Fernando Enrique Salamanca Becerra C.C 79.264.178
<b>Asunto</b>	No procede reforma demanda
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2021 00301 00

Solicita el apoderado de la parte actora reformar la demanda en lo que a la parte demandada se refiere por indicar que el mismo falleció.

Contempla el artículo 93 del Código General del Proceso. ***“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.”***

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

*“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

***“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”***

*“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*

*“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”*

*“5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*  
(Negrilla fuera de texto)

En el caso *sub-judice*, tenemos que la reforma de la demanda, fue presentada oportunamente por el apoderado de la parte actora, y que su reforma radica en modificar la parte demandada en su totalidad al indicar que la mima falleció, pero no se allegó prueba de tal situación; así las cosas, tenemos que el escrito presentado, no se ajusta a lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es de señalar que, frente al fallecimiento del demandado, la parte actora puede acudir a la figura de la sucesión procesal contemplada en la legislación civil, siempre y cuando acredite la calidad en la que pretende llamar a los sucesores del fallecido.

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca666149128837d469d2f977438d9eed0459026ef9366f798c94d40d29aabb0**

Documento generado en 17/06/2022 01:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**